



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210009800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LICEO VIDA AMOR Y LUZ LTDA
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El 16 de marzo de 2021¹, el Liceo Vida Amor y Luz Ltda, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de: i) la Resolución No 12-040 del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual la Dirección Local de Educación de Barrios Unidos de Bogotá, lo incorporó al régimen controlado y fijó las tarifas de educación por alumno y grado para el año 2020; ii) la Resolución No. 12-002 del 20 de febrero de 2020, que resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior y concedió el recurso de apelación; y iii) la Resolución No. 028 del 15 de abril de 2020, por la cual de Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Bogotá, resolvió el recurso de apelación, confirmando la resolución recurrida.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las demandadas al pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000.00), por concepto de lucro cesante, suma que corresponde a la diferencia entre las tarifas de los costos de educación por alumno y grado que aprobó el Consejo Directivo del establecimiento educativo para el año 2020, y las tarifas que le fueron impuestas mediante los actos demandados. Adicionalmente, solicita a título de indemnización por daño al buen nombre, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450.00) que corresponde a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber sido incorporado al régimen controlado.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

¹ Expediente electrónico. Archivo: 02ActaReparto.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

5. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como parámetro de competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal Decreto, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación mencionada.

6. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

7. De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la pretensión de mayor valor equivale a la suma de setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000.00), que corresponde a la diferencia entre las tarifas de los costos de educación por alumno y grado que aprobó el Consejo Directivo del establecimiento educativo para el año 2020, y las tarifas que le fueron impuestas mediante los actos demandados

8. En ese orden de ideas, como en este caso la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

9. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación para que sea asignado por reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **LICEO VIDA, AMOR Y LUZ LTDA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de abril del 2021.</p> <hr/> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc30e965a748cbda1a6a488aab6a2e3983700591d393985a843b4f9c81d700d**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210006900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARCELA RUBIANO LEAL
Demandado	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora Diana Marcela Rubiano Leal presentó demanda ante el Consejo de Estado, el 9 de abril de 2014¹, solicitando la declaratoria la nulidad de las facturas No. 64 y 65, que dieron lugar al acto administrativo sin número del 17 de enero de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la Asociación sin ánimo de lucro TELESOACHA.

2. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020², la mencionada Corporación, ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, al considerar que la controversia se dirige contra un acto expedido por la Autoridad Nacional de Televisión, que libró mandamiento de pago contra TELESOACHA, por la suma de \$96.042.957.00, por concepto de “compensación y diferencias en las autoliquidaciones”. De manera que se trata de un acto de contenido particular y concreto, enjuiciable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Expediente físico folio 36.

² Ibid. Folios 38 y 39.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Negrilla fuera del texto)

4. De acuerdo con lo expuesto, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **DIANA MARCELA RUBIANO LEAL** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 22 de abril de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84242fa44a1c05cc7b86483bd9cb65b5bc10cdf96f496ee39c18a90fb406c3e**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00307 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 1° de febrero de 2021¹, se inadmitió la demanda respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140324775 del 11 de noviembre de 2020, para que la parte actora la subsanara en el sentido de: *i)* acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; *ii)* acreditar que el poder fue conferido por la sociedad demandante, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no hay certeza de que se haya remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación; *iii)* indicar a qué corresponde la suma de dinero señalada en el acápite de estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA; *iv)* aportar copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; y *v)* adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda.

2. A través de escrito enviado vía correo electrónico, el 5 de febrero de 2021², el abogado demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, el

¹ Expediente electrónico. Archivo 25AutoInadmiteDemandayOrdenaEscindir

² Ibid. Archivos: 26correorecursodereposicion y 27recursoreposicion

cual fue resuelto mediante auto del 15 de abril de 2021, y acreditó junto con los anexos del recurso, la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que el poder fue conferido por la sociedad demandante, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, e indicó que la suma de dinero señalada en el acápite de estimación razonada de la cuantía corresponde a la sumatoria total de las resoluciones presentadas en la demanda. No obstante, se echa de menos la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y la adecuación de los hechos, las pretensiones y demás acápites, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda, proferida en el auto de inadmisión.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que no se aportó la constancia de conciliación extrajudicial, ni acreditó la adecuación de los hechos, las pretensiones y demás acápites conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, motivo por el cual se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140324775 del 11 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de abril de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a49ab6ce879189183646cb61a81a429f9a20149ff77125b1937a7756aabbf7**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210005300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA STELLA HERNÁNDEZ MANZANO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora MARÍA STELLA HERNÁNDEZ MANZANO presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RD P 03197 5 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se le hizo la reliquidación de la pensión de invalidez Post-mortem, y RD P 03897 2 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la anterior resolución¹.

2. En ese orden, y en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con el reconocimiento de una reliquidación de carácter pensional,

¹ Expediente electrónico. Archivo: “01Demanda2021-53”. págs. 17 a 26.

la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MARÍA STELLA HERNÁNDEZ MANZANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0923c3fad0da7c2cd98cf5454a5ed226067ab955c3440166d947433afa1f58**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210009400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ibidem, deberá indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.
3. Con el propósito de determinar la competencia de este Despacho judicial por el factor objetivo de cuantía, deberá aclarar en la demanda su estimación, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de "*Competencia de cuantía*" manifiesta que esta última excede los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el ítem de "*Estimación razonada*" literal b) señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$4.952.250.00) de pesos por razón de tres (3) dólares por cada envío postal de 288 paquetes, más \$5.629.617.00 de pesos por el valor de la mercancía aprehendida. De manera que, deberá discriminar el valor pretendido conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de la presente demanda.
5. Indicar en la demanda el canal digital en el que puede ser notificada la autoridad demandada, que debe corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en atención a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y el artículo 197 del CPACA.
6. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible,

conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a que el certificado aportado data del 22 de octubre de 2019, y es completamente ilegible.

7. Aportar en debida forma los documentos que fueron remitidos como anexos y pruebas, ya que en parte estos documentos se encuentran ilegibles o no fueron escaneados en forma completa¹.

8. Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada demandante, que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente. Además, no se presentan en una secuencia numérica.

9. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente electrónico – archivo: 01Demanda2021-94 p. 71 a 100 y 108 a 115.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 22 de abril del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7c9405e11cae2f3fcf315eb6d9f9bf95d4de13ab6f1ccbbbc06097fd82fa5d**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:20 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210007000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 20208000028505 del 10 de julio de 2020 y 20208000057945 del 14 de diciembre de 2020, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de las cuales se decidió una investigación por silencio administrativo, se impuso una sanción a la demandante, y se resolvió el recurso de reposición confirmando la determinación inicial.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. 20208000057945 del 14 de diciembre de 2020, se surtió vía correo electrónico el 24 de diciembre de 2020¹. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 26 de abril de 2021.

2.3. Así las cosas, como la demanda fue radicada el 1º de marzo de 2021², se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Ahora bien, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará al señor **MARCO AURELIO CARDENAS**, en calidad de tercero con interés en el proceso, en atención a lo manifestado en la demanda.

¹ Expediente electrónico – archivo: 01DemandayAnexos2021-70 p. 219.

² Ibid. archivo: 02ActaReparto2021-70.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada **YASMIN ZORAIDA GOMEZ BABATIVA**, identificada con la C.C. No. 52.494.615, y T.P. 120.702 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés directo en el proceso al señor **MARCO AURELIO CARDENAS**, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales utilizado en sede administrativa.

QUINTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **YASMIN ZORAIDA GOMEZ BABATIVA**, identificada con la C.C. No. 52.494.615, y T.P. 120.702 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

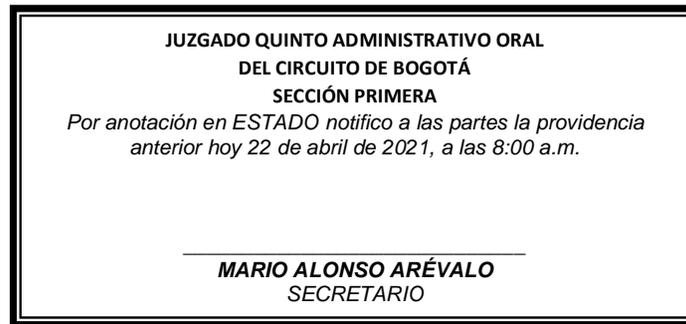
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

³ Expediente electrónico - archivo: 01DemandayAnexos2021-70 p. 230.



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4446551c02201cb989a0294a4df6052806c8080f27c7ce61b0c50f82d3f31cb**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	1100133340052020032600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONOR DÍAZ E HIJOS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

1.1. En atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá precisar y concretar los hechos de la demanda, adecuándolos al medio de control impetrado.

1.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara, precisa y concreta el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de manera concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados, de acuerdo a las causales de nulidad descritas en el artículo 137 *ibidem*.

1.3. Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de verificar el requisito de oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado. Lo anterior, teniendo en cuenta que las guías de correo aportadas con la demanda¹, no son claras ni legibles y no permiten establecer la forma ni la fecha en que tuvo lugar la notificación.

1.4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y pese a que la parte demandante afirmó en la demanda que para la fecha en que se presentó la demanda, la Procuraduría General de la Nación aún no había llevado a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, deberá aportar la constancia correspondiente, en los términos señalados en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; y en el evento en que esto no fuese posible, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 35 *ibidem*, deberá allegar prueba de la solicitud de conciliación.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de los demandantes al abogado ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.016.048.612 de Bogotá y T.P. 256.447 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

¹ Expediente Electrónico. Archivo "01.Demanda". Folios 67 y 88.

² *Ibid.* Folios 89 a 90.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Instar a la parte demandante para que en los términos señalados en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, envíe por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.016.048.612 de Bogotá y T.P. 256.447 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 22 de abril de 2021, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe8080126ae65de4c94f596f399cc43e5f92390931d916905001b9655f40784**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210004600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019 y de la No. 007307 de 13 de agosto de 2020, por cuanto, no corresponden a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica, sino que se trata de actos administrativos de trámite por medio de la cual se ordena un registro en las bodegas de la entidad demandante, llevado a cabo en el decurso del proceso administrativo por parte de la DIAN y se abre a pruebas el proceso administrativo.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que: i) la demandante no hace mención alguna sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1826 de 29 de noviembre de 2019; y ii) no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

3. El poder deberá excluir la Resolución 0090 del 25 de setiembre de 2019, por ser un acto administrativo de ejecución y la Resolución No. 1954 de 29 de noviembre de 2019, por no corresponder al acto que se adjunta como prueba, e incluirse el acta de aprehensión y decomiso directo de la mercancía No. 1826 de 29 de noviembre de 2019. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. En el capítulo de la demanda "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$5'326.461 pesos, y en el capítulo de "**LUCRO CESANTE**" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00)**, más la Mercancía Aprehendida por un Valor de **(\$374.211.00)** para un Total de : **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL***"

CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.326.461.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma ésta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.”, y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems “COMPETENCIA Y CUANTÍA” y “Estimación razonada”, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

5. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda, pues se indicó la dirección electrónica de la página web.

6. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable de la obligación aduanera, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

8. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

9. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda, a excepción de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, sobre la cual el Despacho se refirió en precedencia.

11. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

12. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación,

¹ Ibid. págs. 65 a 70 y 108 a 113.

notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, pues las aportadas, corresponden a otros actos que no son objeto de impugnación en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de abril del 2021, a las 8:00 AM.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588811a60dda859c83060609c615694ae46b44841e1fc900e63a9cfd6fd0dfe7**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00129 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUÍS MIGUEL CAMPAÑA LEÓN
Demandado	GAS NATURAL S.A. E.S.P. -VANTI S.A. E.S.P.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Luís Miguel Campaña León, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

ii) Allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante, conforme a los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto 806 de 2020.

iii) Aclarara la pretensión primera, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se formulan pliego de cargos no es demandable al ser de trámite.

iv) Acreditar que agotó el recurso de apelación contra los actos administrativos demandados, el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

v) Allegar copia completa de los siguientes actos administrativos: 183344752,19071387 del 3 de mayo de 2018,10150143-C81-2017 de 7 de noviembre de 2017, 10150143-C81-2017 de 7 de noviembre de 2017 y 101501143-CNF001737-2017 de 25 de agosto de 2017.

vi) Aclarara la pretensión sexta, -en la cual demanda cada una de las facturas expedidas por Gas Natural S.A. E.S.P., por cuanto las facturas de servicios públicos no son actos administrativos demandables de forma independiente ante esta jurisdicción sin haber tramitado la correspondiente reclamación y el recurso obligatorio de apelación.

vii) Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado contra los actos administrativos de 17 de abril de 2019, 191669856-19071387 de 25 de julio de 2019, expedido por Gas Natural S.A. E.S.P., y SSPD – 20198140401495, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 24 de diciembre del mismo año, correspondiente al Expediente No. 2019814390128082E, mediante los cuales se termina el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de gas domiciliario por incumplimiento del pago de tres facturas consecutivas para la cuenta núm.19071387, la parte

demandante debía escindirlos del presente proceso para que sean tramitados bajo distintos radicados por parte de los Despachos que sean asignados por la oficina de reparto, presentando demandas separadas que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011; y para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado 22 de enero de 2021, y comunicada a la parte actora, ese mismo día, mediante el envío de mensaje a los correos electrónicos luismiguellopez871@gmail.com y asesoriajuridicajosea@gmail.com¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 21 de enero de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 22 del mismo mes y año y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones, ese mismo día, tal y como consta en el expediente digital.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 25 de enero de 2021, venciendo el 5 de febrero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 21 de enero de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo “05correocomunicainadmite”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUIS MIGUEL CAMPAÑA LEÓN** contra **GAS NATURAL S.A. E.S.P. –VANTIS.A. E.S.P.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097aedcb22ff2d28a159b2a1e508a293740db48f68f2cb24c2ae13b7c57d458f**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00028 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	A.S.C. INGENIERIA S. A. E. S. P.
Demandado	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA y GAS - CREG
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por A.S.C., INGENIERÍA S. A. E. S. P., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de: i) aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011; ii) allegar la certificación de conciliación extrajudicial con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; iii) acreditar que agotó el recurso de apelación contra los actos administrativos demandados, el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; iv) aclarar las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con la reparación del daño señalado en la demanda inicialmente presentada ante el Consejo de Estado.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el diecinueve de enero de 2020, y comunicada a la parte actora el 19 del mismo mes y año mediante un envío de mensaje al correo electrónico jaime.hernandez.oficina@hotmail.com¹, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

5. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo "07Correocomunicaart201".

5.1. El auto inadmisorio de 18 de enero de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 19 del mismo mes y año y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones, ese mismo día, tal y como consta en el expediente digital.

5.2. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 20 de enero de 2021, venciendo el 2 de febrero de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

6. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

7. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 18 de enero de 2021.

8. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **A.S.C. INGENIERIA S. A. E. S. P.**, contra la **COMISIÒN DE REGULACIÒN DE ENERGÌA y GAS - CREG**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de abril de 2021, a las 8:00 Am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926301fed642aea144a827914040285ae0095eb67479eb9a8dc962398ffc489**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210008200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANET EXPRESS S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por PLANET EXPRESS S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.
2. En el capítulo de la demanda "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*", se estableció que la cuantía excedía los 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes, en el ítem de "*Estimación razonada*" se señaló que las pretensiones de la demanda se cuantificaban en \$21.736.140 pesos correspondiente al decomiso de 288 envíos postales que constituye el valor de la mercancía, y en el capítulo de "*LUCRO CESANTE*" literal b) determinó que "*tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.952.250.00), más la Mercancía Aprehendida por un Valor de (\$16.783.890.00) para un Total de : VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$21.736.140.00), a la fecha de presentación de esta Demanda, suma esta a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria.*", y en el acápite de pretensiones no se determinó el valor a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, la parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en los ítems "*COMPETENCIA Y CUANTÍA*" y "*Estimación razonada*", suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la DIAN, lo cual no se observa acreditado en la demanda.
4. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación en la parte activa a la sociedad USA CO COLOMBIAN WORDLD WIDE COURIER S.A.S., quien es el intermediario, en aplicación del artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, por ser responsable

de la obligación aduanera. Así mismo se deberá ordenar la vinculación en calidad de tercero interesado al señor Leonardo Gómez por ser el propietario de la mercancía decomisada. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de las antes referidas, conforme a la normatividad citada en el numeral 3° de esta providencia.

5. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

8. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

9. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

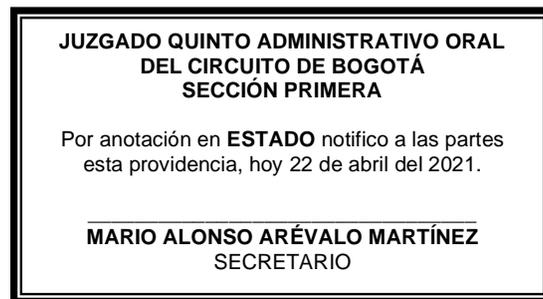
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "02Demanda" págs. 85 a 89 y 94 a 97.

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83aef138ec11d506090954a80b175e50dd6fd69ffa9252afca5c7aed3651520**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190005000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AUGUSTO BONILLA MONTAÑA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 2017-1931 del 18 d enero de 2017 por medio de la cual se modifican unos avalúos catastral, 2017-34512 del 11 julio de 2017 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 1725 del 27 de octubre de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, por violación al debido proceso, infracción de normas superiores, y de las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 22 de abril de 2021</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

¹ EXPEDIENTE. folio 5.

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c059cfd923c2908ea6**

Documento generado en 21/04/2021 05:03:22 PM